



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que se recibió una intervención dentro del asunto en cuestión. Sírvasse proveer.

Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 408 00			
ACCIONANTE	Ricardo Enrique Galezo Mazennet	DOC. IDENT.	79.299.820
ACCIONADA	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC		
PRETENSIÓN	Suspensión Convocatoria 1420 de 2020; que se implementen mecanismos para establecer un régimen de protección especial a los servidores de nombramiento provisional.		

ANTECEDENTES

El señor **RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENNET**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, invocando la protección de su derecho fundamental al **debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada**, los cuales considera vulnerados por cuanto, las accionadas no han establecido mecanismos para establecer mecanismos a favor de los grupos en un estado de debilidad manifiesta, respecto a sus derechos laborales, frente a la listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 1420 de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que la CNSC junto con la ANI, desarrolló una convocatoria para la provisión de empleos públicos.
2. Que la mayoría de los empleados de la ANI, se encuentran nombrados a través del nombramiento provisional. Lo cual implica que el desarrollo de la convocatoria 1420 de 2020 los impacta directamente en sus vinculaciones.
3. Que corresponde a la ANI implementar, a partir del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, la realización de acciones afirmativas en procura del personal de la ANI, obedeciendo determinados criterios.
4. Que la ANI no ha cumplido tales parámetros, por ende, ha venido desvinculando a los trabajadores de la entidad sin obedecer los criterios realizados antes.
5. Que se encuentra vinculado en la ANI, desempeñando el cargo de EXPERTO, Código G3 Grado 07, por un periodo de más de 9 años.
6. Que actualmente tiene 58 años y es padre cabeza de hogar.
7. Por las actuaciones de la ANI, se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

A partir de lo anterior, se dio traslado a las demandadas, requiriendo informe acerca de las etapas surtidas dentro de la Convocatoria 1420 de 2020. Sumado a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello, se ordenó oficiar a Colpensiones para que allegara a este Despacho copia de la historia laboral del accionante.

A partir de la respuesta dada por los accionantes, mediante providencia, este Despacho ordenó vincular a las personas que conforman la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 1420 de 2020 y a aquellos que consideren que sus derechos pueden ser vulnerados mediante la acción en cuestión.

Como consecuencia de ello, se recibió la coadyuvancia de Stella Aldana, empleada en provisionalidad de la ANI.

- **RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, en tanto el accionante no ostenta el fuero de pre pensionado alegado y tampoco ha sido desvinculado de la entidad. Indica que la entidad ha venido adelantando acciones afirmativas en favor de los empleados que ostentan estabilidad laboral; sin embargo, ello no puede estar por encima del derecho de carrera adquirido mediante mérito. Concretamente, en el caso del accionante, señala que se encuentra reportado dentro de la entidad como padre cabeza de hogar y que, a la fecha, no ha aceptado el nombramiento realizado en agosto de 2022.

- **RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción en tanto el accionante no ha sido desvinculado de su cargo. Dentro de la respuesta detalla las etapas del proceso de selección, frente al cual ya existen listas de elegibles, y por información dada por la ANI, ya se han establecido los actos administrativos para iniciar el nombramiento de las personas contenidas en la lista. Para el caso concreto del accionante, señala que en el cargo que desempeña se ofertaron 8 vacantes, frente a las cuales se han presentado distintas situaciones. Por último, señala que la condición alegada por el accionante no implica su permanencia de manera definitiva en el empleo, en especial si existen personas que por mérito deben ocupar el mismo.

- **INTERVENCIÓN DE STELLA ALDANA.**

Mediante su intervención, solicita que se acceda a la pretensión del accionante, en tanto la entidad no ha establecido mecanismos a favor de las personas con estabilidad laboral. En su caso concreto señala que es pre pensionada y tiene afecciones en salud, que implican una preferencia de permanencia en el cargo.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Concretamente establecer si las entidades accionadas, dentro del marco de sus competencias y en medio de la Convocatoria 1420 de 2020, vulneraron los derechos de los empleados en provisionalidad de la ANI, en especial de aquellos que por sus características específicas gozan de una protección especial reforzada. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Galezo.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.² Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. DEL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS CONCURSO DE MÉRITOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES.

A partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado propio).

En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:

"2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

E. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS:

Como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".⁴

En este orden de ideas, este Despacho señala la acción de tutela es el mecanismo eficaz para estudiar las pretensiones del accionante, pues se está discutiendo el derecho a estar en propiedad en cargos públicos, que, aunque pueden ser susceptibles de ser discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal mecanismo no es idóneo para la protección de sus derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, en razón a la congestión judicial que atraviesa toda la jurisdicción.

F. LA LISTA DE ELEGIBLES Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS:

La lista de elegibles se integra a partir de los puntajes obtenidos por los aspirantes que han superado las distintas pruebas dentro del concurso al cual se inscribieron. En reiteradas oportunidades se ha señalado que, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó.²

"Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."³

Entonces, la lista de elegibles es un acto administrativo con efectos particulares y concretos frente a todos y cada uno de los aspirantes que aparecen relacionados en la lista; aunado a ello, también son actos creadores de derechos en cabeza de los participantes del concurso, los cuales no pueden ser desconocidos por la ley, salvo por motivos de utilidad pública e interés social, con el respectivo resarcimiento al afectado.⁴

"La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".⁵

Dentro de la misma línea de estudio, se ha establecido que la convocatoria del concurso de méritos es la directriz para el desarrollo idóneo del mismo, y la lista de elegibles, al ser parte de dichas pautas puede ser usada para proveer cargos dentro de la entidad siempre y cuando sean de la misma naturaleza, perfil y

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

denominación. Dicha interpretación se ha mantenido incólume a lo largo de la jurisprudencia constitucional.

La mayor ilustración acerca de estos principios reposa en las sentencias C-319 de 2010 y T-294 de 2011, donde se recalca que proveer vacantes dentro de una entidad a partir de la lista de elegibles frente a cargos de denominación y grados iguales no es una mera facultad del nominador sino un **deber** de este, y en caso de que, los cargos sean de diversa naturaleza, el uso de la lista de elegibles si es facultativa.⁵

G. LA ESTABILIDAD INTERMEDIA DE LOS EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD.

A partir de la Constitución de 1991, es claro que el mérito es un pilar fundamental en el acceso a cargos públicos. De tal manera que, la estabilidad laboral señalada por la jurisprudencia, tiene un matiz diferencial cuando se habla de empleo público, pues como se señaló, se privilegia el mérito, de tal manera, en caso de que el nombramiento de la lista de elegibles afecte a una persona que ostenta la calidad de sujeto especial de protección, en primera medida, deben tomarse acciones preferentes (Art. 13 C.P.), es preferente realizar la reubicación del mismo dentro de la entidad, ya sea en un cargo similar o equivalente, en tanto, deben ser las últimas personas en ser retiradas de la entidad.

En caso de no lograrse su reubicación, debe procederse con su retiro como última medida, ello mediante Acto Administrativo debidamente motivado:⁶ *de manera que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.*⁷

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la **PRETENSIÓN** del accionante es **“ORDENAR a las accionadas, la suspensión de la Convocatoria 1420 de 2020 hasta que se implementen mecanismos para establecer un régimen de protección especial a los servidores de nombramiento provisional.”**, el Despacho pasará a analizar los requisitos de procedencia de la acción, a saber.

Frente a la legitimación en la causa, el Despacho concluye que la misma se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues el señor Galezo es la persona de quien se predica una presunta vulneración de sus derechos fundamentales y las entidades accionadas son las señaladas de dicha vulneración mediante sus actuaciones y omisiones.

En cuanto a la inmediatez, la misma también se configura dentro de la presente acción, en tanto la presente tutela fue ejercida en un tiempo razonable, teniendo en cuenta que actualmente la ANI se encuentra realizando los nombramientos de las personas señaladas en la lista de elegibles, anexa a la acción de tutela.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiariedad, Es menester que el Despacho se cuestione lo siguiente: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se puede reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-341 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 464 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Nótese como el accionante busca a través de esta figura un efecto general frente a la Convocatoria 1420 de 2020, de la cual solicita su suspensión total hasta que se realicen acciones afirmativas y mecanismos en favor de los empleados sujetos de especial protección. Ante lo cual, debe recordarse que, que por regla general, la acción de tutela emana efectos inter partes; de tal manera que, en principio, la pretensión encaminada a la suspensión de la convocatoria no tendría vocación de prosperidad. Solamente sería pertinente la suspensión de algunas actuaciones, como por ejemplo los Actos Administrativos de nombramiento o de retiro si existiesen, que impacten directamente al accionante.

En este orden, al estar revestidas de legalidad las actuaciones de las accionadas dentro de la Convocatoria 1420 de 2020, se observa que el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada por el actor se encuentra en los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., los cuales deben ser resueltos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instancia donde se deberá estudiar la legalidad de los Actos Administrativos emanados de la Convocatoria 1420 de 2020, las actuaciones derivadas de dicha convocatoria y la validez de las acciones afirmativas que fueron acreditadas de manera sumaria, frente al accionante y la interviniente, entre otros aspectos. Situaciones que evidentemente escapan de la órbita constitucional prevista dentro de la acción de tutela.

Ahora, si el Despacho, en el marco de sus competencias como Juez Constitucional analizará mas a fondo la pretensión del accionante frente a su situación específica, tampoco encuentra elementos de juicio para dar una orden de amparo en beneficio del señor Galezo. En primera medida, el accionante se encuentra fuera de la lista de elegibles establecida en Resolución del 8927 del 2022, de tal manera que no cuenta con un derecho adquirido, frente al cual se deba realizar alguna actuación. Seguido a ello, tampoco se encuentra acreditada la condición de pre pensionado invocado en la acción constitucional, de conformidad con la respuesta dada por Colpensiones y a partir de lo siguiente:

Si bien es cierto, la calidad de pre pensionado se instituyó como mecanismo para la protección de las expectativas de los trabajadores que se encuentren próximos a obtener su derecho pensional, lo cierto es que desde la sentencia SU 003 de 2018, se realizaron las siguientes precisiones:⁸

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

De lo anterior, se vislumbra que el accionante tiene 58 años a la fecha de presentación de esta acción y tiene 1.021 semanas cotizadas, es decir que aun le faltan 280 semanas aproximadamente, lo cual equivale a 5 años de cotización, de lo cual se concluye que no cuenta con el fuero de pre pensionado señalado. Seguido a ello, se señala la calidad de padre cabeza de hogar, situación que ha sido reconocida por la accionada. Sin embargo, ante tal situación, el Despacho

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 055 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene un margen de acción limitado, pues el accionante no ha sido desvinculado del cargo, de tal manera que tampoco se ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional de manera perentoria e impostergable.

Como se indicó antes, de manera sumaria se acreditó por parte de la ANI que el accionante no ha sido desvinculado y que se encuentra dentro del grupo de sujetos de especial protección (padre cabeza de familia), por lo cual tiene una preferencia dentro de la entidad pese a la existencia de la lista de elegibles, sin que ello implique una permanencia indefinida en el empleo, la cual se encuentra supeditada a la lista de elegibles y a las condiciones especiales que puedan ostentar tanto las personas que están en la lista como otras personas que se encuentran dentro de la entidad en provisionalidad, ejerciendo el mismo cargo. Ejemplo de ello, la interviniente Stella Aldana, quien tiene un fuero doble de protección: es pre pensionada y tiene una estabilidad laboral reforzada por salud.

En esta línea, el Despacho tampoco puede adoptar una medida de conformidad con la coadyuvancia presentada por Stella Aldana; aunque es sujeto especial de protección, su desvinculación no se ha realizado y se encuentra en la lista de empleados sujetos especiales de protección. Sumado a ello, en el caso de la accionante, téngase en cuenta que sus pretensiones ya fueron decididas por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los resultados que arroja el sistema de consulta judicial y el comunicado realizado por la CNSC en el siguiente enlace <https://www.cnsc.gov.co/node/11349>, donde se vislumbra que la acción de tutela presentada por la señora Aldana es idéntica a la del señor Galezo.

Por lo anterior, se concluye que el amparo reclamado es improcedente en cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad. A su vez, tampoco es procedente de manera transitoria en tanto no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable acorde a las consideraciones realizadas. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36f2e97a68f38ecb740239083af8b6e5f95db618a819a99137074103c48a9b**

Documento generado en 13/09/2022 06:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>